



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 186/2025

Resolución nº 450/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. M.E.V., en representación de EV MEDICAL NET, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Servicio de asistencia ambulatoria, fisioterapia, especialistas y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en las localidades (distribución por lotes) de Mollet del Vallés (Barcelona), Sils (Girona) y Carballo (A Coruña)*”, expediente SER-24-0464-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de octubre de 2024, licitación para la contratación del contrato de servicios “*Servicio de asistencia ambulatoria, fisioterapia, especialistas y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en las localidades (distribución por lotes) de Mollet del Vallés (Barcelona), Sils (Girona) y Carballo (A Coruña)*” con expediente SER-24-0464-OSA, tres lotes siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 30 de octubre de 2024 a las 14 horas. El valor estimado del contrato ascendía a 282.876,72 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Para la adjudicación se prevé la utilización de un procedimiento abierto, existiendo tres lotes, siendo relativo el lote 3 al municipio de Carballo, La Coruña.

Tercero. Transcurrido el plazo para la presentación de solicitudes, el 31 de octubre de 2024, según consta en acta de tal fecha, se reúne la mesa de contratación y, tras la comprobación de la documentación administrativa presentada, procede, en relación con el lote 3 que aquí interesa, a la admisión de las dos empresas licitadoras presentadas a la convocatoria del lote.

En fecha 13 de noviembre de 2024 vuelve a reunirse la mesa de contratación, procediendo a la apertura de los sobres electrónicos que contienen la oferta relativa a los criterios evaluables económicamente de los licitadores admitidos, valorando tanto la oferta económica como la oferta técnica de las licitadoras concurrentes al lote 3.

Consta informe de valoración de fecha 19 de noviembre de 2024, en el que aparece como mejor valorada, según consta en la tabla de evaluación, la oferta presentada por licitadora CLINICA O BURGO S.L., a quien se requiere para que, al amparo de lo establecido en el artículo 150 LCSP, aporte la documentación justificativa de las circunstancias reflejadas en la declaración responsable aportada a las que se refiere el artículo 140 LCSP.

En fecha 4 de diciembre de 2024, reunida la mesa de contratación, expone que la licitadora propuesta como adjudicataria para el lote 3 no puede resultar adjudicataria, por imperativo de lo establecido en el artículo 71.1 d) LCSP, ya que, tratándose de una entidad con más de 50 trabajadores, no consta inscrito y vigente el Plan de Igualdad exigido, según resulta de consulta al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, en adelante REGCON, sin haber acreditado haber solicitado la inscripción con más de tres meses de antelación a la fecha final de presentación de ofertas, interpretando, por ello, que ha retirado la oferta, razón ésta por la que se procede a proponer como adjudicataria a la licitadora clasificada en el siguiente lugar.

En fecha 16 de diciembre de 2024 se dicta por el órgano de contratación acuerdo de exclusión de la licitadora CLINICA O BURGO, S.L. por considera que se encuentra en situación de prohibición de contratar al no haberse podido comprobar la disposición de un Plan de Igualdad vigente y debidamente inscrito en el REGCON. El acuerdo se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 18 de diciembre de 2024.

Frente al referido acuerdo de exclusión interpuso la recurrente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, Recurso 48/2025.

En fecha 21 de enero de 2025 se dicta resolución acordando la adjudicación del lote 3 en favor de la mercantil COUTO Y VIETES S.L. sobre la base de la propuesta de la mesa de contratación tras la exclusión de la primera clasificada.

Cuarto. Con fecha 11 de febrero de 2025, se interpone por D. M.E.V., en representación de EV MEDICAL NET, S.L.U. recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del procedimiento *“Servicio de asistencia ambulatoria, fisioterapia, especialistas y pruebas diagnósticas en centro ambulatorio a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en las localidades (distribución por lotes) de Mollet del Vallés (Barcelona), Sils (Girona) y Carballo (A Coruña)”*, expediente SER-24-0464-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.

La mercantil recurrente impugna el acuerdo en su condición de sociedad absorbente de la mercantil CLINICA O BURGO SL, siendo ésta la concurrente a la licitación.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Sexto. El 30 de enero de 2025, la secretaria de este Tribunal, en el seno del procedimiento, con nº 48/2025, dictó resolución por la que se acordaba la adopción de la medida cautelar

consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso interpuesto, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP al tener por objeto un acto recurrible dictado en una licitación convocada por un poder adjudicador como es UMIVALE ACTIVA, en su condición de Mutua Colaboradora de la Seguridad Social número 3.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP, al tratarse de un acto de adjudicación y haber sido dictado en el seno de la licitación de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50 LCSP, a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación del contrato.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, debe reseñarse, en primer lugar, que este Tribunal ha establecido la doctrina que postula la falta de legitimación activa para recurrir el acto de adjudicación respecto del licitador que hubiera sido excluido del

procedimiento de contratación, por razón de la imposibilidad de resultar adjudicatario, cuando tal acto de exclusión hubiera sido notificado no en el Acuerdo de adjudicación, sino con anterioridad, de forma separada.

En el supuesto que nos ocupa, en fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó por el órgano de contratación acuerdo de exclusión. El mismo ha sido recurrido ante este Tribunal en el recurso 48/2025. Posteriormente, se dicta en fecha 21 de enero de 2025, acuerdo de adjudicación, que deviene de la previa exclusión de la primera clasificada, y es frente a tal acto que se interpone el presente recurso especial en materia de contratación.

Si bien el referido acto de exclusión no es firme, habiendo sido recurrido ante este Tribunal, el recurso que ahora se interpone, frente al acuerdo de adjudicación, no pretende la exclusión del adjudicatario, sino que se limita a esgrimir los defectos en los que, a criterio de la recurrente, incurrió el acto previo de exclusión, en los mismos términos ya expuestos en su recurso frente al acuerdo de exclusión pendiente ante este Tribunal.

El acto de exclusión, como acto de trámite cualificado puede ser objeto de recurso, como así efectivamente lo ha sido, si bien es preciso advertir que, la interposición del recurso contra el acto de exclusión de la licitadora, recurso especial 48/2025, descarta la impugnación del acto de adjudicación del contrato si, como aquí ocurre, previamente, ya se recurrió la exclusión y el motivo de impugnación de la adjudicación es la exclusión ya recurrida.

Así lo establece la doctrina, que considera dichas acciones como subsidiarias, y no acumulativas.

El presente recurso, pese a dirigirse formalmente contra la adjudicación del contrato, vuelve a combatir sustantivamente la exclusión de la oferta de la recurrente.

Como señaló la Circular 3/2010, de 19 de octubre, de la Abogacía del Estado, cuyo criterio comparte este Tribunal, dos son las posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado consistente en la exclusión adoptada por la Mesa de

contratación (artículo 40.2 b) del TRLCSP) actualmente 44.2.b) de la LCSP y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de modo que, una vez interpuesto recurso contra el acto de trámite cualificado de exclusión, no es posible recurrir posteriormente el acto de adjudicación para volver a discutir la exclusión.

Asimismo, este Tribunal ha resuelto ya varios supuestos como el ahora analizado. De este modo, en las Resoluciones 120/2014, de 15 de mayo y 92/2015, de 3 de marzo, se mantenía que:

“(...) si el recurrente interpuso recurso especial contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa como acto de trámite cualificado, no puede volver a reproducir su pretensión en un nuevo recurso contra la adjudicación pues, bajo la impugnación formal de un acto distinto -la adjudicación-, se está atacando nuevamente el mismo acto -el acuerdo de exclusión-.”

Por otra parte, el recurso 48/2025, ha sido desestimado mediante Resolución nº 393/2025. Dicha resolución provoca el efecto de cosa juzgada administrativa, que impide que vuelva a reproducirse la misma cuestión ante este Tribunal, de forma que el único recurso posible sería ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme establece el artículo 59 de la LCSP.

Lo expuesto lleva a la necesaria inadmisión del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.E.V., en representación de EV MEDICAL NET, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Servicio de asistencia ambulatoria, fisioterapia, especialistas y pruebas diagnósticas en centro*”



ambulatorio a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en las localidades (distribución por lotes) de Mollet del Vallés (Barcelona), Sils (Girona) y Carballo (A Coruña)” convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES